

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

PARA
LA HISTORIA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

REFORMAS
LEGISLATIVAS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 8. NÚMERO 1. ENERO 2020

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXX



▶ GOBERNADOR ENTREGA CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA EN ZONA CONURBADA SUR

Dialogando con:

DR. HUMBERTO RUBÉN DRAGUSTINOVIS PERALES
JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE VICTORIA

“ Tema:
PERSPECTIVA MUNICIPAL DE LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA EN TAMAULIPAS ”





UNIDADES MÓVILES DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

Se atienden asuntos en materia:

Familiar

- Custodia de menores;
- Pensiones alimenticias;
- Separación o divorcios;

Civiles

- Arrendamientos;
- Posesión de Propiedades;
- Contratos;
- Deudas Mercantiles, pagarés, etc.

Penal

- Lesiones;
- Daño en propiedad ajena;
- Amenazas;
- Fraude; etc.

Justicia de Paz

- Vecinales;
- Conflictos menores.



Mediación para una **cultura de paz**
El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx enero 2020.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

LIC. JULIO CESAR SEGURA REYES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

VACANTE

CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

VACANTE

CONSEJERO

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA

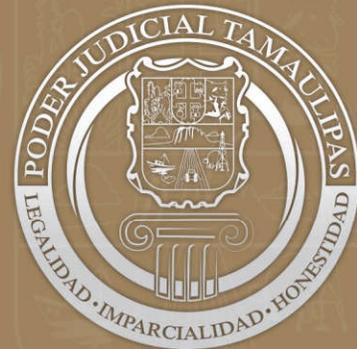
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



Con el inicio del ejercicio anual de actividades 2020, renovamos también las metas y objetivos que planteamos al comienzo de la presente gestión, asegurar el fortalecimiento de la impartición de justicia como un asunto de primer orden y de la más alta relevancia, para beneficio de todas y todos los tamaulipecos.

Los logros y avances materializados en el año anterior, nos motivan a superar lo alcanzado, nos alientan a hacer más en cada uno de los ejes rectores que dan sentido y forma a **La Nueva justicia Tamaulipeca**, pero sobre todo son el signo inequívoco de que vamos por buen camino en el cumplimiento de nuestros propósitos institucionales.

Es menester destacar que las acciones hasta hoy instrumentadas en los últimos 3 años en el contexto de este órgano impartidor de justicia, han sido posibles en virtud de la alianza manifiesta entre los poderes públicos de Tamaulipas, como resultado de las simetrías y coincidencias que nos permiten marchar hacia la misma dirección y con el mismo objetivo: el bienestar de todas y todos.

Mi gratitud amplia y sincera al Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca por garantizar el respaldo del Ejecutivo Estatal en todos los proyectos e iniciativas que emanan de esta judicatura, su acompañamiento institucional confirma nuestra convicción de que en la colaboración respetuosa y permanente entre poderes se multiplican los satisfactores que se otorgan a la ciudadanía.

De lo anterior deja constancia la apertura a finales de este mes del Centro Integral de Justicia de la Sexta Región Judicial con sede en Altamira, espacio moderno y eficiente, entregado por el mandatario estatal para beneficio de más de 760,000 personas de la zona conurbada sur, integrada por los municipios de Tampico, Madero y Altamira.

Por eso, seguro de que con esta obra se fortalecen las capacidades y herramientas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Tamaulipas, seguiremos impulsando más acciones conjuntas desde los diferentes frentes públicos, en este y otros renglones de la impartición de justicia, pues así seguiremos atendiendo con eficiencia y celeridad la alta demanda de servicios en todas las regiones y distritos judiciales de nuestra jurisdicción.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

GOBERNADOR ENTREGA CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA EN ZONA CONURBADA SUR

14

LXIV LEGISLATURA DECLARA APERTURA DE SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES



DIALOGANDO CON...

16

DR. HUMBERTO RUBÉN DRAGUSTINOVIS PERALES

JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE VICTORIA

Tema:

“PERSPECTIVA MUNICIPAL DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN TAMAULIPAS”

Por:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



PARA LA HISTORIA

- 24 LA FUGA DE LOS PODERES: EL TRASLADO TEMPORAL DE LOS PODERES A SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.

CON RUMBO FIJO

- 25 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

JUSTICIA CON ENFOQUE

- 26 **Tema:**
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

- 28 BUSCANDO JUSTICIA



29 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 1/2020 (10a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2020 (10a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 3/2020 (10a.)	31
TESIS JURISPRUDENCIAL 4/2020 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 5/2020 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 6/2020 (10a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 7/2020 (10a.)	34
TESIS JURISPRUDENCIAL 8/2020 (10a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 9/2020 (10a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 4/2020 (10A.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 5/2020 (10a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 6/2020 (10a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 7/2020 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 164/2019 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 170/2019 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 171/2019 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 169/2019 (10a.)	40

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

ANEXOS 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019, la cual tiene como objeto publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

DECRETO por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 9 de agosto de 2019.

DECRETO por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 ter al Código Penal Federal. Por lo que respecta a la Ley Federal de Telecomunicaciones el citado artículo 190 Bis. establece: Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de esta Ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

30
30
31
32
32
33
34
35
35
36
37
37
38
38
39
39
40

41

41

41

41

42



GOBERNADOR ENTREGA CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA EN ZONA CONURBADA SUR

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En una acción sin precedentes en los últimos años en materia de inversión en el rubro de la impartición de justicia para el sur de la entidad, el Gobernador del Estado, Lic. Francisco García Cabeza de Vaca y el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, Horacio Ortiz Renán, inauguraron este viernes 31 de enero el Centro Integral de Justicia (CIJ) de la Sexta Región Judicial con sede en Altamira.

Con una población beneficiada de 760,000 habitantes de la zona conurbada sur y una inversión superior a los 110 millones de pesos, el CIJ puesto en marcha se constituye como el complejo número 11 en su tipo para el desahogo del Sistema Penal Acusatorio y Oral en las seis regiones judiciales en que se divide el territorio tamaulipeco, lo que aunado a las instalaciones dispuestas en las propias sedes judiciales, entre otras, suman a la fecha 29 salas de audiencias en operación.





“Este día inauguramos el Centro Integral de Justicia en el municipio de Altamira. Con todas las facilidades para los ciudadanos que lo visiten y el personal que ahí les sirva, el Centro representa la modernidad y el avance en Tamaulipas para la impartición de justicia. Aquí los ciudadanos estarán más cerca de las diversas instancias que les darán acceso a una justicia más pronta y expedita”, destacó el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca.

“Porque la justicia es condición para el bienestar de los ciudadanos y de su sociedad, el Gobierno del Cambio confirma su decisión para continuar cooperando con el Poder Judicial, siempre respetando la autonomía de los poderes del Estado”.

“Agradezco a todos ustedes su compromiso con un Tamaulipas, donde la justicia distinga el continuo proceso de cambio que vive la entidad. Gracias por su atención y contribución al avance de la etapa de transformación que vive un estado nacido para ser reconocido por su grandeza”, finalizó el mandatario estatal.

Los Centros Integrales de Justicia constituyen una infraestructura compartida, en donde convergen en un mismo sitio, sedes del Poder Judicial, de la Fiscalía General de Justicia, del Instituto de la Defensoría pública, de las Unidades de Atención a Víctimas del Delito y de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que garantiza la celeridad y eficiencia de los procedimientos judiciales, para beneficio de la población.

Por su parte el Magistrado Horacio Ortiz Renán se refirió a la trascendencia de este complejo judicial: *“La importante zona conurbada sur de Tamaulipas, –indiscutible polo de desarrollo económico y turístico –, cuenta hoy con modernas instalaciones en materia de justicia penal que contribuirán significativamente a los indicadores globales que destacan la facilidad para hacer negocios en un territorio o país, evaluando entre otras cosas el tiempo y costo para resolver conflictos y la calidad de los procesos judiciales”.*





“Con la apertura de este Centro Integral se dará respuesta oportuna a la justicia penal, que mostró en los últimos 4 años un incremento considerable de más del 900%, al pasar de 198 audiencias celebradas en el 2016 a un total de 2,075 en el año 2019, tan solo en la franja metropolitana conformada por los municipios de Altamira, Tampico y Madero, lo que reafirma la pertinencia, congruencia y beneficio social de esta obra que hoy entrega el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca”, agregó.

“Señor Gobernador, aquí está le evidencia del trabajo conjunto y respetuoso entre poderes, gracias por su solidaridad y legítimo interés por fortalecer la impartición de justicia en Tamaulipas, quienes conformamos esta judicatura valoramos ampliamente su acompañamiento en las causas más sensibles que dan sentido y forma a nuestra encomienda”, puntualizó el titular del Poder Judicial.

Atestiguaron este importante acto el Diputado Gerardo Peña Flores, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado; el Vicealmirante CGDEM, Flavio del Ángel Gracia; el Dr. Irving Barrios Mojica, Fiscal General de Justicia del Estado; la Ing. Cecilia del Alto López, Secretaria de Obras Públicas; el Lic. Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, Secretario Técnico para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, así como los alcaldes Jesús Antonio Nader Nasrallah de Tampico, Alma Laura Amparán Cruz de Altamira, y Adrián Oseguera Kernion de Ciudad Madero.







PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LXIV LEGISLATURA DECLARA APERTURA DE **SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con la presencia de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial como invitados de honor, dio inicio el pasado 15 de enero de 2019, el Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

El Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, renovaron en este acto propósitos compartidos con los integrantes del aparato legislativo estatal, para continuar fortaleciendo coincidencias y simetrías en beneficio de las y los tamaulipecos.

Correspondió a la Diputada María del Pilar Gómez Leal presidir la Mesa Directiva y conducir el inicio del periodo de sesiones, manifestando en su mensaje que se legislará de frente y al lado del ciudadano, mediante acciones de parlamento abierto para escuchar y dialogar, y utilizando el conocimiento social en la búsqueda de soluciones a los problemas de las familias tamaulipecas.

Destacó que la presencia de los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial refrendan la respetuosa y cordial relación que existe entre las autoridades que integran los poderes públicos de la entidad, reconociendo además los logros que dicha sinergia han distinguido a Tamaulipas en los últimos años.

El Diputado Gerardo Peña Flores, encabezó la Comisión que recibió al Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y al Magistrado Horacio Ortiz Renán, junto a las legisladoras Edna Rivera López, Yahleel Abdala Carmona, Laura Patricia Pimentel Ramírez, Rosa María González Azcárraga, así como los Diputados Miguel Ángel Gómez Orta y Juan Enrique Liceaga Pineda.





Dialogando

Con...



DR. HUMBERTO RUBÉN DRAGUSTINOVIS PERALES

JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE VICTORIA

TEMA:
“ PERSPECTIVA MUNICIPAL DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN TAMAULIPAS ”

POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

Con fecha de instalación del 2015, mediante acuerdo del H. Cabildo del Ayuntamiento de Victoria, se creó el Tribunal de Justicia Administrativa del Municipio de Victoria, de carácter autónomo e independiente, orientado a resolver las inconformidades que por parte de las y los ciudadanos puedan surgir como resultado de cualquier acto de la autoridad municipal. Figura inédita en Tamaulipas, el Tribunal de Justicia Administrativa adopta las fortalezas de un sistema de justicia mixto que se adecúa a las características de cada caso concreto, con el objetivo de salvaguardar los derechos de las y los victorenses de manera pronta y expedita, con plena observancia de los preceptos constitucionales que rigen su función. Sobre este tema charlamos con el Dr. Humberto Rubén Dragustinovis Perales, actual Juez Titular de este tribunal, quien nos compartió entre otras cosas los beneficios de contar con un tribunal de esta naturaleza en los ámbitos municipales.



Doctor muchas gracias por tu tiempo, para empezar pláticanos el cómo y el por qué, ¿Por qué y cómo surge este tribunal?



Bien este tribunal surge precisamente hace unos años cuando se modificó el Artículo 115 constitucional y se dotó a los municipios de la posibilidad de contar con tribunales administrativos, esto dentro del marco del derecho que tiene de brindarle a los ciudadanos una ventanilla donde puedan manifestarse en el caso de no estar de acuerdo con los actos de la autoridad municipal.



¿Por qué es importante la existencia de un órgano de este tipo para la sociedad?



Doctor Humberto Dragustinovis: Bueno la importancia radica precisamente en que se busca que los actos de las autoridades municipales se cumplan dentro del marco de la legalidad, entonces tener una instancia revisora les permite a los ciudadanos constatar que efectivamente estos actos se lleven en este contexto, en otras palabras la certeza que tiene el ciudadano de que en caso que la autoridad no cumpla con el marco normativo, tiene una instancia que puede llegar a protegerlo.



¿Cómo le otorgamos esa legitimidad y esa autonomía a este tribunal de justicia administrativa, es decir cómo se selecciona al juez titular y cuánto dura ese periodo de funcionamiento?



Si, de acuerdo a lo que marca el Código Municipal, se hace a través de una convocatoria que realiza el Presidente Municipal en turno y el nombramiento es aprobado por el cabildo, la intención es que el tribunal sea autónomo, por tanto sus decisiones y su desarrollo administrativo es precisamente dentro de esta autonomía, una vez que es elegido el titular, se desenvuelve durante cuatro años en el puesto.



Dialogando

Con...



Nos encontramos precisamente en la Sala de Audiencias en donde se llevan a cabo estos procedimientos, donde precisamente la gente viene a ventilar esos asuntos, esas inconformidades ante determinaciones del orden administrativo municipal, ¿Cómo ha recibido la gente precisamente esta nueva instancia de carácter local?, que me contabas de hecho hace unos momentos off the record, es única en todo el estado, no existe en otros municipios.



Así es, Victoria a partir del 2015 que iniciaron las actividades del Tribunal, fue el único municipio que a través de un acuerdo de cabildo decidió llevar este tipo de justicia administrativa a la ciudadanía. Se ha dado un proceso de conocimiento del tribunal, ya cada vez es más común que acudan con nosotros, la ventaja que tenemos es que nosotros manejamos el juicio de nulidad a través de dos vías, una vía ordinaria donde sí es necesario una representación jurídica y una vía a través de un procedimiento que se llama sumario, que es mucho más rápido y le permite a las personas acudir al Tribunal y de alguna manera manifestar su queja, a través de esta demanda nosotros entablamos el procedimiento y en el breve término que lleva este procedimiento se toma la decisión correspondiente, entonces consideramos que la ciudadanía lo ha acogido de una manera natural.



Muy bien entonces es un sistema mixto.



Así es, una parte es escrita donde se presenta la demanda, una vez que se hace esto se le corre el traslado a las autoridades demandadas y tenemos una audiencia. En el caso del procedimiento sumario es una única audiencia de pruebas y alegatos, ahí se presenta de manera oral y se toma una decisión, la sentencia puede ser dictada en esa misma audiencia o en los tres días posteriores, entonces el procedimiento es rápido y busca brindar esa certeza a la ciudadanía.



Si nos trasladamos a un escenario de un ciudadano victorenses que no está de acuerdo sobre una resolución o determinación que alguna autoridad municipal haya tomado en contra de sus intereses, ¿En qué casos puede acudir el ciudadano de este municipio a exponer una inconformidad, alguna lista pequeña breve de situaciones que se puedan vivir o incluso los mismos casos que ya se han ventilado en este tribunal?



Claro las facultades que tiene el tribunal lo dotan de la competencia para conocer aquellos casos en donde las autoridades administrativas municipales en el ejercicio de sus funciones dictan un acto y éste de una manera es percibido por las personas como que violentan sus derechos y entonces ahí pueden acudir, lo que de alguna manera hemos tenido de este tiempo es que los ciudadanos van desde impugnar las multas impuestas a través de los agentes de tránsito, hemos tenido también parquímetros, entonces vaya es cualquier acto administrativo de las autoridades municipales que lesionen los derechos, pueden acudir con nosotros ya sea a través del juicio de nulidades



en su vía ordinaria o a través de esa comparecencia que te mencionaba, entonces en el común de los casos pueden acudir con nosotros y se les orienta.



Un caso hipotético, una obra pública que se esté ejecutando por orden del municipio donde la misma maquinaria daña alguna propiedad, ¿Pudiera ser esto un caso de queja?



En este caso como es una responsabilidad patrimonial ahí se sigue un procedimiento, primero ante el ayuntamiento un procedimiento administrativo, ya que se dicta la resolución por parte de ellos y si el ciudadano no está de acuerdo puede llegar a impugnarla aquí, digamos en esos casos seríamos una instancia revisora.



Como en un caso de apelación digamos.



Pudiéramos llamarlo así, como una instancia revisora del acto de autoridad de la sentencia de ese proceso.



Bien Doctor, la gente que desconoce las funciones de este tribunal y que posiblemente en un corto plazo y en un futuro se vean frente a una situación que atente contra sus intereses, ¿Cómo inicia el procedimiento?, la persona llega aquí y cuál es el procedimiento, si nos puedes explicar a grandes rasgos por favor.



Claro, en este caso que mencionamos hemos tenido mayor aceptación en el procedimiento sumario, las personas pueden acudir aquí con nosotros, se levanta un acta en donde se manifiesta lo que sucedió, lo que ellos consideran que es violatorio y es lo que inicia el procedimiento, una vez que se hace de esta manera nosotros citamos a la autoridad, ellos comparecen en audiencia que normalmente es en tres días, es audiencia de pruebas y alegatos, se desarrolla la audiencia de manera oral, se puede dictar la sentencia en ese momento o durante un periodo de tres días se dicta la sentencia y después hay que esperar un periodo por si hay un recurso que presenta una de las partes, una vez que transcurre este término se dicta y ya se va al cumplimiento de la misma, así digamos que es la manera en que el ciudadano puede acudir, pero también es a través de su representante legal, puede presentarse por escrito



de igual manera y se inicia este sumario, en el caso por el juicio por la vía ordinaria lleva otros tiempos, un poco más largo y representa varias audiencias, ahí es por separado la audiencia tanto de pruebas como de alegatos, y es para cuestiones de acuerdo al monto de lo que se plantea.



Muy bien para llevar a cabo esta tarea, ¿Cómo está conformado este tribunal?, platícanos del personal que lo compone.



Realmente la composición del personal está determinada por sus dos auxiliares, un auxiliar jurídico, un auxiliar administrativo, tenemos una secretaria de acuerdos y el juez, cómo ves la estructura es pequeña, realmente responde a las necesidades del tribunal, como comentábamos anteriormente han sido 196 los asuntos que se han ventilado durante el año pasado, entonces es suficiente la estructura, el cambio que hemos tenido durante este tiempo es que se han modificado por parte del cabildo las responsabilidades, tenemos nuevas facultades, una de ellas es precisamente que podemos dar cursos talleres como una manera de acercar a la ciudadanía al derecho administrativo, incluso también para las autoridades, entonces es una nueva facultad de



Dialogando

Con...



las que tenemos, otra que nos acaban de incorporar es la posibilidad de realizar investigaciones en la materia, es decir, vamos a poder desarrollar investigaciones para poder dar información a la ciudadanía y se va a incorporar una nueva figura que es el Órgano de Control Interno, que el tribunal no tenía anteriormente, esa es la nueva inclusión.



Investigaciones te refieres al ámbito académico, llevar a cabo investigación para que se pueda divulgar de manera más amplia.



Esa es una de las cosas que hemos identificado de la ciudadanía, a veces hay un desconocimiento de estas instancias, entonces queremos hacer investigaciones que permitan el identificar plenamente que es lo que se requiere para que los ciudadanos conozcan esta cultura de la legalidad, hacerla valer, para que ellos también puedan acercarse e incluso al foro litigante, permitiéndonos a través de estos cursos talleres también acercarlos a esta manera de impartir justicia municipal.



Muy bien, entonces surge en el dos mil quince este tribunal y tú eres el segundo juez que ocupa este cargo precisamente.



Así es, yo inicié en febrero del año pasado mis funciones, fue como comentamos a través de una convocatoria que se lanzó por parte del Presidente Municipal y fue aprobada por el cabildo, en enero se tomó la protesta y yo inicio funciones justo cuando terminó el anterior titular, como comentábamos la situación de la autonomía que tienen estos órganos.



Ya para finalizar, agradecer la oportunidad de platicar contigo acerca de este importante tema.



No al contrario les agradecemos para difundir, porque para nosotros otra de las cosas que de alguna manera se incorporó en esta modificación de reglamento, es que tenemos el mandato de dar a conocer a la población este tipo de instancias.



Finalmente, ¿Cómo garantizamos a la ciudadanía cuando se enfrenta a una novedad sobre todo en el terreno de la impartición de justicia, en esta caso hay que recalcarlo es administrativa?, para que a la gente le quede bien claro es administrativa, es una cuestión administrativa, es decir no compite o no pisa los terrenos de la justicia del fuero común que se atiende en las instancias estatales.



Que corresponde eso básicamente al Poder Judicial del Estado...



Que se acerquen con toda confianza, ¿Dónde están ubicados?



Nosotros estamos ubicados en el 18 y 19 Hidalgo, tenemos un horario de ocho de la mañana a siete de la noche, normalmente la atención de los procedimientos que les comentaba para las comparecencias es de ocho de la mañana a tres de la tarde, y bueno está abierto por si gustan acudir, aquí estamos a sus órdenes.



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

PARA LA

HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LA FUGA DE LOS PODERES: EL TRASLADO TEMPORAL DE LOS PODERES A SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.

Durante el año de 1913 a 1914 la situación del estado de Tamaulipas era de mucha crispación política, con la militarización que llevó a cabo el general Rábago quien tomó por la fuerza de las armas la capital y asumió el control de los poderes del estado. Durante ese tiempo el Poder Judicial dejó de funcionar con normalidad, ya que no se emitieron circulares, dejando de informar sobre la situación de la justicia en el estado.

Ante esta situación y con el fin de resguardar el orden constitucional en nuestro Estado, el 16 de abril de 1915, por disposición superior, salieron de ciudad Victoria con rumbo a la H. Matamoros, los poderes del estado. Hicieron su marcha sin tropiezo alguno hasta la villa de San Fernando, Tamaulipas, en donde transitoria e interinamente se encontraron radicadas por espacio de un mes cuatro días. Durante ese tiempo y por haber cesado las causas que motivaron dicha movilización, regresaron a esta capital el día 9 de junio de 1915.

El gobierno en esta marcha estuvo al tanto de sus funciones y de forma regular trabajaba en todos sus ramos. Desde su administración estuvo laborando como siempre en bien de sus gobernados. Esta información fue publicada en el Periódico Oficial, en su edición del 15 junio 1915, circular N° 32. En ella se apeló a la opinión pública y se manifestó que esperaban que el pueblo, supiera corresponder a los esfuerzos que el mismo gobierno despliega en su favor, para asegurar de ese modo la tranquilidad, bienestar y progreso de los habitantes de esta entidad federativa. En esas líneas se hizo notar la desesperación del gobernante en turno, por buscar la simpatía y apoyo del pueblo tamaulipeco, el que por la existencia de intereses varios, representados en bandos políticos y grupos de poder se encontraba dividido.

Además en este lapso, desde la intervención de Rábago en Tamaulipas, hubo una pasarela de gobernantes que duraban y hacían poco por resguardar la tranquilidad, pues la situación se los impedía. Entre los gobernantes podemos mencionar al Lic. José C. Mainero, quien fungió del 12 de enero de 1913 al 30 de enero de 1913; el Lic. Joaquín Argüelles, del 28 de junio de 1913 al 24 de julio de 1913; el Gral. Antonio Rábago del 24 de julio al 18 de noviembre de 1913.

También estuvieron el Gral. Ignacio Morelos Zaragoza, quien ocupó del 19 de noviembre de 1913 al 14 de mayo de 1914; el Gral. Luis Caballero Vargas, del 18 de noviembre de 1913 al 26 de julio de 1916; Gonzalo Castro, del 15 de octubre al 20 de octubre de 1914; Gral. Máximo García, 16 de abril al 9 de junio de 1915 y el Corl. Raúl Gárate Legleú, del 7 de octubre al 24 de noviembre de 1915.

El Gral. Máximo García, quien se desempeñó al frente del gobierno de Tamaulipas del 16 de abril al 9 de junio de 1915, en quien podemos suponer que en él recayó la responsabilidad de fugarse con los poderes con rumbo a Matamoros. Aunque en su recorrido llegaron a San Fernando donde decidió radicar con toda su comitiva.

Después de una interrupción de un mes veinticuatro días, el Periódico Oficial, órgano constitucional del gobierno de Tamaulipas, reanudó también sus labores para seguir dando a conocer al público las leyes y demás disposiciones que emanen del propio Gobierno. Así lo hacía saber la dirección de dicho órgano oficial de información, a lo que se puede suponer que al estar en funciones el Periódico Oficial, también lo estaban los poderes en el Estado. El general brigadier Luis Caballero, gobernador y jefe militar en Tamaulipas durante el periodo de su gobierno que va del 18 de noviembre de 1913 al 26 de julio de 1916, publicó en dicho órgano informativo, que se decomisó papel moneda emitido por Francisco Villa que circulaba en la región.



CON RUMBO FIJO



SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO
LIC. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ

CONÓCENOS

Somos una dependencia que integra las iniciativas de trabajadores, empresarios y gobierno para generar las condiciones propicias de inversión, aprovechando de manera sustentable los recursos regionales y potencializando las vocaciones productivas en industria, comercio y servicios, que se reflejen en más empleos y mayor nivel de vida de las familias tamaulipecas.



Dirección:

CENTRO DE OFICINAS GUBERNAMENTALES,
PISO 22, PARQUE BICENTENARIO
C.P. 87000, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS,
MÉXICO



Teléfono:

(834) 107.8823
(800) 633.3333
Lada sin costo



Sitio Web

[www.tamaulipas.gob.mx/
desarrolloeconomico/](http://www.tamaulipas.gob.mx/desarrolloeconomico/)



Justicia
Con enfoque



UNIDAD DE
**IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS**



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

Ante la pregunta ¿Por qué juzgar con perspectiva de género?, debemos tener en mente un propósito: el reconocimiento de los derechos humanos y la no discriminación.

De modo que el juzgar o bien, el argumentar y litigar aplicando la perspectiva de género, tiene la finalidad de hacer efectivo el derecho humano a la igualdad, consagrado en el artículo 4° Constitucional.

Cuando hablamos del derecho a la igualdad debemos considerar que si bien hoy en día todas las personas gozamos de igualdad formal, es decir la que tenemos reconocida en la legislación; no obstante, la igualdad material o real, aún no es alcanzada. Aspectos como la discapacidad, la raza, el sexo o el género, entre otros, determinan que no todas las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos.

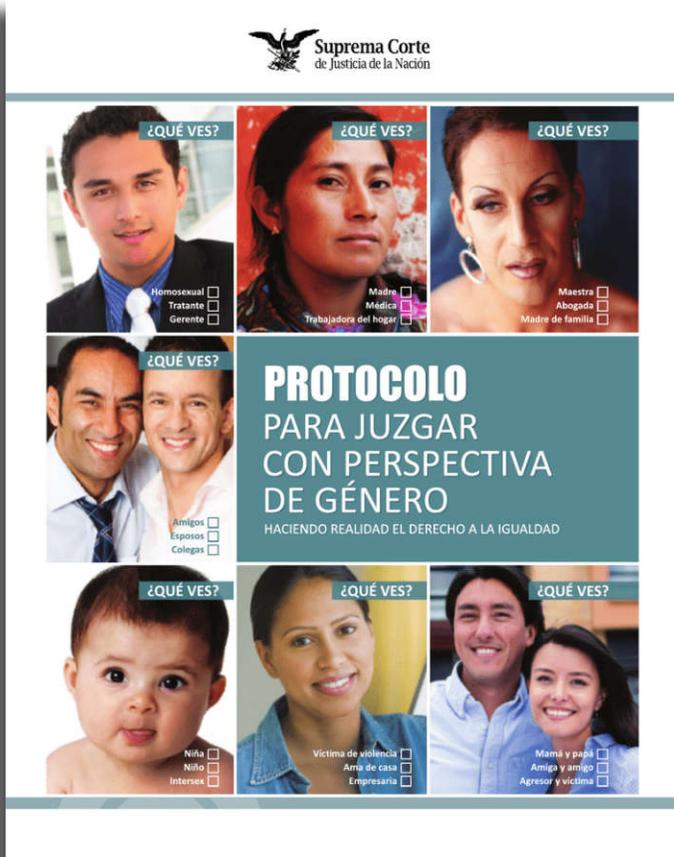
Por tanto, juzgar con perspectiva de género implica que en la labor jurisdiccional se tomen en cuenta los estereotipos y roles de género que conllevan a circunstancias de inequidad entre hombres y mujeres, para así percibir el impacto diferenciado que una norma jurídica o una sentencia puede generar, y entonces la autoridad jurisdiccional tomará las medidas y determinaciones jurídicas conducentes a fin de lograr un trato uniforme en el caso concreto; que además influirá en la sociedad para combatir tales prejuicios sociales.

Para lograr tan importante labor, como es la impartición de justicia con perspectiva de género, se cuentan con valiosas herramientas como lo es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios de jurisprudencia y tesis aisladas que la propia Corte ha venido generando sobre la materia.

Para mayor información, consulte el micrositio de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado.

Recuerde, la igualdad es un derecho y hacerlo posible, es responsabilidad de todos.

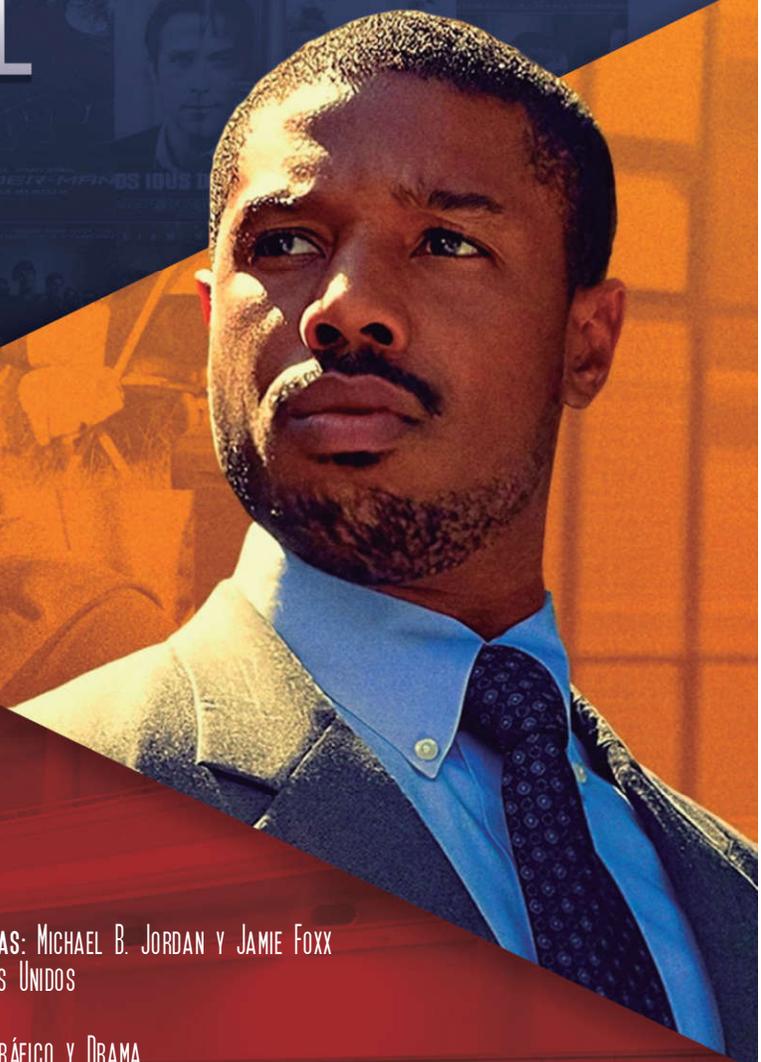
Desde la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, le invitamos a sumarse a la promoción y defensa de los derechos humanos.



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

BUSCANDO JUSTICIA



DIRECCIÓN: DESTIN DANIEL CRETTON
PRODUCCIÓN: GIL NETTER
MÚSICA: MICHAEL B. JORDAN
FOTOGRAFÍA: BRETT PAWLAK
MONTAJE: NAT SANDERS

PROTAGONISTAS: MICHAEL B. JORDAN Y JAMIE FOXX
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 2019
GÉNERO: BIOGRÁFICO Y DRAMA

#BuscandoJusticia

SINOPSIS:

La historia sobre el abogado Bryan Stevenson y su batalla por la justicia. Después de licenciarse en Harvard, Bryan pudo haber optado a puestos muy bien remunerados. En cambio, se mudó a Alabama para defender a negros encarcelados injustamente. Bryan se ve envuelto en un laberinto de maniobras legales y políticas y un racismo preponderante mientras lucha por la justicia y los derechos civiles.





**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 1/2020 (10a.)

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2020 (10a.)

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en

la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 3/2020 (10a.)

COSTAS POR CONDENA EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia. En efecto, los artículos examinados (1084, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil; y 79 y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California), establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: 1.- Procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; y 2.- Que entre las resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún punto del litigio o sobre algún incidente. Ahora bien, cuando un auto decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso de procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal. Entonces, ese tipo de auto resulta inepto para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; pues el auto de caducidad no es, ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento.



Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 4/2020 (10a.)

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN I Y DE POSESIÓN DE CARTUCHOS, SANCIONADO POR LA FRACCIÓN II, AMBOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la actualización de un concurso ideal de delitos es necesario que la pluralidad de conductas integre una verdadera unidad delictiva. La unidad delictiva se manifiesta cuando entre las conductas existe una relación de interdependencia en tanto, dada su forma de materialización o momento de consumación, implican conductas indisociables. De ahí que configura un concurso ideal de delitos la actualización simultánea de los delitos de posesión de cartuchos, sancionados por la fracción I y por la fracción II del artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. A pesar de que la posesión coetánea de uno y otro tipo de cartuchos actualiza los supuestos de ambos tipos penales con una sanción diferenciada, existe una unidad delictiva que revela ser un acto de exteriorización de una conducta única. En ese sentido, por la forma de su comisión y el momento de su consumación, se trata de conductas que no pueden disociarse y que, además, impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado, que es la seguridad pública.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 5/2020 (10a.)

POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO. El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su origen distingue la posesión de armas de la portación de armas y, en su texto vigente, prevé el derecho de los habitantes de la República Mexicana a poseer armas en el domicilio, con un propósito de seguridad y legítima defensa; quedando exceptuado del ejercicio de ese derecho la posesión de armas prohibidas por la ley federal, así como las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y de los cuerpos de reserva. Además, prevé que podrá autorizarse a los habitantes la portación de armas en los casos, condiciones y lugares que determine la citada ley federal. Así, de conformidad con la Constitución y con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (ley reglamentaria de la materia), para determinar si se actualiza el delito de posesión, o bien, el de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, es de trascendencia el lugar en que se tenga el arma de fuego, de manera que la posesión se dará cuando una persona la tiene o la lleva consigo en el interior de su domicilio, mientras que la portación será cuando la tiene o la lleva consigo fuera del domicilio. En esas condiciones, atento al principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 constitucional, el delito de posesión de arma de fuego de uso

exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se actualiza cuando una persona es sorprendida con un arma de esas características en su domicilio, pero no se configura el delito de portación de esa arma, precisamente porque la tenencia se da dentro de su domicilio, sin que sea relevante que el arma de fuego sea de uso exclusivo de las fuerzas armadas, pues si bien la posesión no puede considerarse amparada bajo la previsión del artículo 10 referido, lo cierto es que las características del arma no varían la acción de posesión que dará lugar a la conducta delictiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 6/2020 (10a.)

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el



pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 7/2020 (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA. Cuando un tercero interesado, en su calidad de víctima de un delito reconocida en el proceso penal, fallece sin representación durante la sustanciación del juicio de amparo promovido por el inculpado, los tribunales de amparo (directo o indirecto) deben suspender el juicio, realizar las diligencias pertinentes y notificar a la sucesión a través de su representante o albacea, en términos del artículo 16 de la Ley de Amparo, toda vez que si se llega a demostrar la plena responsabilidad del quejoso (imputado) en la comisión del delito estaría obligado a reparar el daño causado a las víctimas, lo que constituye un derecho susceptible de heredarse. En estas situaciones, siempre que no se trate de derechos estrictamente personales, la ley de la materia garantiza que se protejan en el juicio los intereses de la sucesión, y se proteja la masa hereditaria de quien funge como parte en el juicio de amparo y los derechos de los herederos y legatarios, los cuales puede que no reúnan la calidad de víctima indirecta del delito o no sean familiares del difunto. No actuar de esa forma traería como consecuencia que con motivo de la muerte de un tercero interesado reconocido con ese carácter en el juicio de amparo por ser la víctima u ofendido en la causa penal, sea sustituido por otra persona que pudiera tener esa misma calidad de víctima, pero que no le haya sido reconocida en la instancia constitucional, dejando con ello en estado de indefensión a los posibles herederos o legatarios de aquél que ya tenía la calidad de parte en el juicio de amparo, en clara violación de sus derechos y del principio de seguridad jurídica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 8/2020 (10a.)

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 9/2020 (10a.)

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER. En términos de los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede cuando se reclama una sentencia definitiva (laudo si se trata de un juicio laboral) o una resolución que pone fin al juicio; en ese sentido, la resolución de segunda instancia que decide la impugnación de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado actualiza esos supuestos, pues dirime el juicio en lo principal al concluir el proceso penal de manera anticipada. Ahora, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2016 y el amparo directo en



revisión 1619/2015, de los cuales derivaron la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.), respectivamente, delimitó el parámetro de estudio bajo el cual los juzgadores y órganos de control constitucional deben actuar si se impugna la resolución de un procedimiento abreviado, lo cierto es que esa decisión no prohíbe el análisis de los beneficios preliberacionales en ninguna de las instancias del proceso penal ni en el juicio de amparo directo, pues ese estudio no involucra el cuestionamiento de la responsabilidad, la comisión del delito y las sanciones aceptadas por el imputado, sino que está relacionada con la forma de ejecución de la pena impuesta. En efecto, los beneficios de preliberación cumplen otra finalidad constitucional que tiene que ver con el sistema penitenciario, a saber, la de actualizar el derecho fundamental de reinserción social del sentenciado, previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, relacionado con la ejecución de la pena, que no puede vincularse con la consecuencia jurídica trascendental de la aceptación total del imputado de la acusación que se tramitó y resolvió en un procedimiento abreviado. Por tanto, la negativa de conceder algún beneficio preliberacional a la persona sentenciada bajo el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, puede ser materia de análisis en el juicio de amparo directo a la luz de los conceptos de violación hechos valer, en los que se impugne la violación en el cumplimiento de los presupuestos jurídicos exigidos para su procedencia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 4/2020 (10A.)

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS. La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular

de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 5/2020 (10a.)

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. Anualmente, el Congreso de la Unión determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las crea o modifica hacia el futuro, no afecta situaciones anteriores, por lo que los particulares no pueden alegar violación al principio de progresividad de los derechos humanos, porque no tienen el derecho adquirido para pagar siempre en la misma manera y con las mismas formas de extinción de las obligaciones, ya que contribuir al gasto público es una obligación establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, al establecer a los contribuyentes la limitante consistente en compensar las cantidades a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, no viola el principio de progresividad de los derechos humanos debido a que, por un lado, los particulares no tienen el derecho adquirido para pagar siempre el mismo tributo que afecte su patrimonio bajo las mismas condiciones y, por otro, la autoridad legislativa, en ejercicio de la potestad tributaria que la propia Constitución General de la República le confiere, cuenta con la facultad de cambiar las bases de tributación y determinar las contribuciones del año fiscal correspondiente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 6/2020 (10a.)

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Los principios de justicia fiscal tienen eficacia jurídica propia porque son normas concretas constitucionales que pueden aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior o si este desarrollo es indispensable para exigir su aplicación, tienen un carácter vinculante y deben cumplirse por los poderes públicos; y su ámbito de aplicación consiste en la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado, vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones. En esa línea argumentativa, se sigue que el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, no se rige por los principios



tributarios de proporcionalidad y equidad, en virtud de que no incide directamente en la obligación sustantiva, ni se relaciona con alguno de los elementos esenciales de las contribuciones, sino que sólo establece el mecanismo para llevar a cabo las compensaciones en el ejercicio fiscal correspondiente, lo que constituye un control de la autoridad hacendaria para la recaudación de impuestos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 7/2020 (10a.)

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. Del referido precepto legal se advierte que en el ejercicio fiscal de 2019 el contribuyente conserva el derecho a compensar saldos a favor, y si bien limita la aplicación de la figura de la compensación únicamente contra las cantidades que esté obligado a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros, y siempre que deriven del mismo impuesto, incluyendo sus accesorios y no otros, lo cierto es que supera el test de proporcionalidad, pues esa medida es acorde al ejercicio interpretativo constitucional, porque: i) Persigue un fin constitucionalmente válido, ya que la finalidad del legislador fue impedir prácticas de evasión, generar mayor control por parte de la administración tributaria sobre los acreditamientos y un mejor registro de la recaudación; ii) Es racional y adecuada, toda vez que no afecta la existencia del saldo a favor del contribuyente debido a que sólo se establecen modalidades para su obtención, ya sea extinguir diversas obligaciones tributarias por adeudo propio, o bien, solicitar su devolución; y, iii) Es proporcional, porque en atención a la finalidad perseguida, si bien impacta en la disposición inmediata de su flujo de efectivo, lo cierto es que tiene a su alcance los métodos para llevar a cabo la recuperación de los saldos a favor mediante su solicitud ante la autoridad hacendaria, o bien, compensarlos contra los mismos impuestos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 164/2019 (10a.)

RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA DE 1973 Y VIGENTE. EL LÍMITE SUPERIOR QUE SE DEBE APLICAR AL SALARIO PROMEDIO DE LAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES DE LOS ASEGURADOS DEL RÉGIMEN TRANSITORIO, QUE OPTARON POR EL ESQUEMA PENSIONARIO DE LA DEROGADA LEY DE 1973. Para cuantificar el monto de la pensión de vejez tratándose de asegurados que se ubican en el régimen transitorio y que se acogieron al esquema de pensiones de la derogada Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, resultan aplicables el tope máximo de diez veces el salario mínimo previsto en el artículo 33, segundo párrafo, del citado cuerpo normativo, así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 85/2010, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", pues al acogerse a los beneficios para la concesión de la pensión de vejez previstos en la ley derogada, deben regirse por las disposiciones de esa normativa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 170/2019 (10a.)

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA. En los juicios de nulidad en los que se analiza la validez de la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordena un reparto adicional de utilidades, los trabajadores terceros interesados deben ser emplazados a través de su representante. Así, para que la Sala Administrativa pueda ordenar este emplazamiento, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le impone al actor la carga procesal de señalar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; cuando no lo haga, o cuando al realizar el emplazamiento resulte imposible por su imprecisión al indicar estos datos, la Sala Administrativa debe requerirlo bajo el apercibimiento que, de no hacerlo sin expresar un motivo justificado, la demanda resultará improcedente. En este primer momento, la Sala Administrativa no tiene una obligación de investigar necesariamente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, pues en la mayoría de los asuntos ello no resulta necesario, ya que el artículo 18 de la ley citada le impone a la persona que fue emplazada la carga de justificar su derecho para intervenir en el asunto al apersonarse en el juicio, lo que en estos casos se traduce en la obligación de acreditar que legalmente cuenta con tal representación. A partir de lo anterior, existen algunos supuestos en los que la Sala Administrativa excepcionalmente debe requerir a la autoridad competente que le informe si existe un registro de un sindicato de la empresa y, en caso de ser así, el nombre y domicilio de su representante, los cuales se actualizan cuando: (i) el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, un motivo justificado por el cual no está en posibilidad de conocer el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; (ii) la persona emplazada no comparezca a juicio a defender los derechos de los trabajadores; o bien, (iii) al comparecer no pueda acreditar su carácter como representante de los terceros interesados.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 171/2019 (10a.)

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, EL SEÑALAMIENTO DEL ACTOR ES INSUFICIENTE PARA TENER A UNA PERSONA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS. En los juicios de nulidad en los que se analiza la validez de la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordena un reparto adicional de utilidades a los trabajadores de una empresa, éstos tienen el carácter de terceros interesados y deben ser emplazados a través de su representante. El artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le impone al actor la carga procesal de indicar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; sin embargo, el señalamiento de una persona en la demanda del juicio de nulidad es insuficiente para tenerla como representante de los trabajadores, porque el carácter de terceros interesados de los trabajadores y el carácter de representante de éstos no se adquieren por el señalamiento del actor, sino que son una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa. En efecto, el artículo 3o.,



fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que en los juicios de nulidad es tercero interesado quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. De igual manera, la existencia de un representante de los trabajadores suele derivar del ejercicio del derecho de éstos de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, mediante la constitución de un sindicato o la afiliación a éste, así como del derecho de elegir a su directiva. Adicionalmente, considerar que el señalamiento del actor es suficiente para tener a una persona como representante permitiría que el patrón, por error o dolo, indique como tal a una persona que no tiene ese carácter, obstaculizando la integración adecuada de la relación procesal y que los trabajadores puedan hacer valer lo que a su derecho corresponda. Por lo anterior, la representación efectiva de los trabajadores por parte de la persona señalada por el actor debe ser verificada por la Sala Administrativa una vez que la persona en cuestión sea emplazada debidamente y se apersona en el juicio justificando su carácter de representante, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 169/2019 (10a.)

DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se fije un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Así, en relación con el juicio de amparo se fija el plazo de veinticuatro horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional; en contraste, de los artículos 49 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local señala un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión celebrada el día treintaiuno de enero de dos mil veinte.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de enero de 2020, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

1. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de enero de 2020, se publicó:

DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

En esencia se establece que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. La autonomía presupuestaria a la que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo establecido en los artículos 5, fracción II y 29 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Al Centro le será aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo no previsto en la presente Ley.

Las disposiciones contenidas en la citada Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en toda la República Mexicana, y tienen como objeto establecer la organización y funcionamiento del organismo descentralizado federal a que se refiere el artículo 123, Apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

2. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de enero de 2020, se publicó:

ANEXOS 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019, la cual tiene como objeto publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

3. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 2020, se publicó:

DECRETO por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 9 de agosto de 2019.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo Séptimo transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, para quedar como sigue:

Por lo que se refiere al artículo séptimo transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado, y en caso



de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales serán cubiertos por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado a costo compensado, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley de Concursos Mercantiles de igual manera se señala que todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

4. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de enero de 2020, se publicó:

DECRETO por el que se adicionan un artículo 190 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y un artículo 168 ter al Código Penal Federal. Por lo que respecta a la Ley Federal de Telecomunicaciones el citado artículo 190 Bis. establece: Queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá instruir la fabricación, comercialización, adquisición, instalación, portación para el uso y operación por parte de las autoridades encargadas de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centro de internamiento para menores, para efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 190 de esta Ley, así como para el uso y operación de los mismos por parte de las instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo se adiciona un artículo 168 ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue: Artículo 168 ter. Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los equipos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serán asegurados en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente deberán ser destruidos en su totalidad. Si el delito al que se refiere el primer párrafo de este artículo, fuera cometido por servidores públicos, y sin autorización expresa escrita debidamente acreditada por su superior inmediato, se le impondrá la pena de quince a dieciocho años de prisión.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Estamos en todas partes

Queremos seguir teniendo
contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram y nuestro canal de Youtube, entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Nuestras Redes Sociales:



Facebook

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



Twitter

@PJTamaulipas



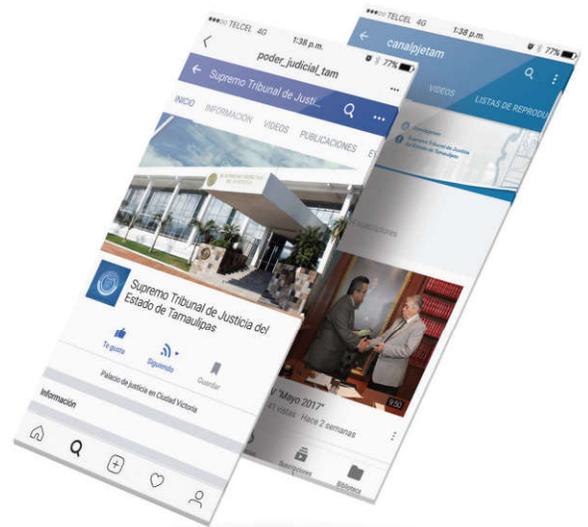
Instagram

poder_judicial_tam



Youtube

@canalpjtam



También visítenos en nuestra página web:
www.pjetam.gob.mx



Mayor información:
Boulevard Praxedis Balboa # 2207
entre López Velarde y Díaz Mirón
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090
Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam